

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0699 del 8 de abril de 2024, el interesado denuncia *"Se presenta vertimiento en la quebrada La Pereira del municipio de La Ceja, a la altura del barrio La Floresta, Jardines de la Colombiere o aguas arriba, lo que ocasiona una coloración grisácea fuerte y una turbiedad total"*; hechos ubicados en el municipio de la Ceja del Tambo, cabecera municipal.

En atención de la Queja ante referenciada, se realizó visita el día 19 de abril de 2024, al predio identificado con FMI 017-20054 (folio matriz) ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo, de la cual se genera el informe técnico No. IT-02952 del 23 de mayo de 2024, en el cual se dispuso lo siguiente:

"El día 19 de abril de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI 017-20054 (folio matriz) ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo, para atención a la queja SCQ-131-0699-2024. La visita fue atendida por el señor Juan Diego Castaño Murillo, en calidad de interesado. En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-20054, el cual, hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río

Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de Amenaza Naturales, Áreas Agrícolas y Áreas Urbanas y presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren la Quebrada La Pereira.

La Quebrada La Pereira cuenta con el acotamiento de su ronda hídrica bajo la Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre del 2021.

Durante la inspección ocular se evidenció que en el predio se viene adelantando la construcción de una unidad residencial denominada Jardines de la Colombiere, la cual, cuenta con una ocupación de cauce autorizada por la corporación en el expediente 053760532598 en las coordenadas geográficas 75°25'34.49"W 6° 1'15.55"N donde se realizó la instalación de un Box Coulvert, sobre la Quebrada La Pereira.

Al momento de la visita había personal trabajado en el predio; sin embargo, esta no fue atendida por el personal que se encontraba allí. En un polígono aproximado de 2,613 metros cuadrados, se encontró gran cantidad de material de suelo descubierto que fue depositado a cero (0) metros de la fuente hídrica para la conformación de un lleno, en un tramo de 100 metros entre las coordenadas geográficas 75°25'34.54"W 6° 1'15.57"N (desde donde se encuentra el Box Coulvert) hasta 75°25'31.84"W 6° 1'14.63"N, con un ancho de alrededor de 30 metros. En el sitio no se cuentan con medidas de mitigación para evitar el arrastre de material hacia la fuente hídrica., intervenciones que se encuentran afectando la zona de uso de restauración, preservación y uso sostenible de la ronda hídrica de la fuente.

Según el señor Juan Diego Castaño Murillo, cuando se presentan precipitaciones este material llega a la fuente hídrica, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Se evidenciaron sedimentos en el lecho de la fuente hídrica, tanto en el tramo donde se observó el material de suelto, como en la obra de ocupación de cauce

Según lo evidenciado en campo no se está dando cumplimiento al acuerdo corporativo 265 de 2011, conforme a lo establecido en su artículo cuarto donde se dictan los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras.

Además de que en la zona aferente a dicha fuente no se halló vegetación alguna. Para el tramo intervenido según lo establecido en la Resolución RE-09271-2021 la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira oscila entre los 20 y los 30 metros, intervenciones que están afectando las zonas de uso de restauración, preservación y uso sostenible de dicha ronda hídrica; pues las actividades se realizan a cero (0) metros del cauce principal.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con FMI 017-20054 ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo donde se está desarrollando el proyecto urbanístico denominado Jardines de la Colombiere cuentan con un permiso de ocupación de cauce para la quebrada La Pereira en el expediente 053760532598.

Durante la inspección ocular se evidencio un movimiento de tierras en la zona adyacente de la fuente hídrica, para la implementación de un lleno en la quebrada La Pereira entre las coordenadas geográficas 75°25'34.54"W 6°

1°15.57"N (desde donde se encuentra el Box Coulvert autorizado) hasta 75°25'31.84"W 6° 1'14.63"N a cero (0) metros de su cauce principal, es decir, interviniendo la ronda hídrica afectando sus zonas de restauración, de preservación y el uso sostenible. Dicha actividad no cuenta con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

El aumento de la cota natural de la fuente hídrica puede generar condiciones de vulnerabilidad con procesos erosivos y de socavación aguas arriba y abajo del punto de la intervención, alterando sus dinámicas ecosistémicas naturales como lo es igualmente la transformación de sus condiciones de permeabilidad del suelo

...

De acuerdo a lo anterior, en campo se evidencia que dichas obras son ejecutadas por la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S, para el proyecto urbanístico Jardines de la Colombiere.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 24 de mayo de 2024 se evidenció lo siguiente:

- Expediente **053760532598**: Reposa el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la resolución No. 112-1906 del 4 de junio de 2019, la cual fue modificada mediante la Resolución No. RE-02678-2022 del 19 de julio de 2022, para construir dos (2) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto Jardines de La Colombiere, en beneficio del predio con FMI 017-20054 subdividido en 017-65947 y 017-65946, sobre una (1) fuente, localizado en la vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

Así mismo reposa la Resolución RE-01011-2023 del 07 de marzo de 2023 donde en su ARTICULO PRIMERO REQUIERE a la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S., con Nit 901.106296- 8 representada legalmente por el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.641.398, para que, de aviso a la Corporación, una vez termine los trabajos constructivos y de restitución de la fuente de manera similar a las condiciones originales, teniendo en cuenta coberturas, cota y forma del cauce, con el fin de realizar visita de control y seguimiento y la respectiva aprobación en campo de las obras autorizadas.

Además, en su ARTICULO SEGUNDO INFORMA a la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO EDUARDO RINCÓN CASTELLANO, que debe seguir dando cumplimiento con las obligaciones requeridas en el Auto N° AU-04528-2022 del 23 de noviembre de 2022

Que una vez verificado el RUES el día 24 de mayo de 2024, se evidencia que para la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S, identificada con Nit. No. 901106296-8, la representación legal la tiene el señor Francisco Eduardo Rincón, identificado con cedula No. 71.641.398.

Así mismo, no se encontró plan de acción ambiental ni concertación para los movimientos evidenciados en campo, dentro del predio FMI: 017-20054 ubicado en la zona urbana del municipio de La Ceja del Tambo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear*

las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE":

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que mediante la resolución No. RE-09271 del 30 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro — Antioquía"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al informe técnico No.IT-02952 del 23 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTAN REALIZANDO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en la zona adyacente de la quebrada La Pereira, para la implementación de un lleno

entre las coordenadas geográficas 75°25'34.54"W 6° 1'15.57"N (desde donde se encuentra el Box Couvert autorizado) hasta 75°25'31.84"W 6° 1'14.63"N, **Y CON EL CUAL SE ESTA INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA**, ya que se encuentra a cero (0) metros de su cauce principal, en el predio matriz FMI 017-2005; afectando sus zonas de restauración, de preservación y el uso sostenible. Dicha actividad no cuenta con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Los anteriores hechos fueron evidenciados el día 19 de abril de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02952 del 23 de mayo de 2024, en el municipio de la Ceja del Tambo.

La anterior medida se impone a la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S. identificada con Nit. No. 901106296 – 8, a través de su representante legal el señor Francisco Eduardo Rincón, identificado con cedula No. 71.641.398, quienes están construyendo el proyecto urbanístico denominado Jardines de la Colombiere.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0699 del 8 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-02952 del 23 de mayo de 2024.
- Consulta en el RUES, para la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTAN REALIZANDO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, en la zona adyacente de la quebrada La Pereira, para la implementación de un lleno entre las coordenadas geográficas 75°25'34.54"W 6° 1'15.57"N (desde donde se encuentra el Box Couvert autorizado) hasta 75°25'31.84"W 6° 1'14.63"N, **Y CON EL CUAL SE ESTA INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA**, ya que se encuentra a cero (0) metros de su cauce principal, en el predio matriz FMI 017-2005; afectando sus zonas de restauración, de preservación y el uso sostenible. Dicha actividad no cuenta con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Los anteriores hechos fueron evidenciados el día 19 de abril de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02952 del 23 de mayo de 2024, en el municipio de la Ceja del Tambo.

La anterior medida se impone a la sociedad **PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901106296 – 8, a través de su representante legal el señor Francisco Eduardo Rincón, identificado con cedula No. 71.641.398, o quien haga sus veces, quienes están construyendo el proyecto urbanístico denominado Jardines de la Colombiere.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** el material dispuesto para retornar el terreno a sus condiciones naturales.
2. **ACOGER**, la ronda hídrica de la Quebrada la Pereira (franja de 20 a 30 metros a cada lado del cauce según el tramo), y donde se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación, según la resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre del 2021.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el material no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. **ACATAR** los lineamientos ambientales y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.
6. **ALLEGAR**, los permisos o autorizaciones del municipio para el movimiento de tierras realizado para el proyecto Jardines de la Colombiere, con destino al expediente SCQ- 131-0669-2024.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de la Ceja del Tambo, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

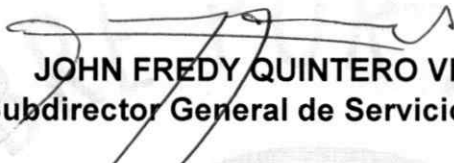
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA SANTA GEMA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901106296 – 8, a

través de su representante legal el señor Francisco Eduardo Rincón, identificado con cedula No. 71.641.398.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0699 del 8 de abril de 2024

Fecha: 24 de mayo de 2024

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / profesional especializado

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala P

Dependencia: Servicio al cliente